



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00111-00
Demandante: KAROL SOLANGY RODRÍGUEZ ACUÑA
Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE COTA Y EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COTA -
EMSERCOTA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del doce (12) de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 021), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 13 de septiembre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 022).

Frente a la decisión, el 25 de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivos 027 y 028), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 17), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de 2023, en el efecto *suspensivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ed5d1293bfac19c525d842beb026be0cf31b5fe7f646e8f157c7adab946fe**
Documento generado en 30/11/2023 05:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00130-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
E.S.P DE VILLET
Demandado: JESÚS ANTONIO CAMPOS HERRERA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del once (11) de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 061), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 12 de septiembre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 062).

Frente a la decisión, el 28 de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivos 064), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 23), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el once (11) de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd9da4d617b9e8dc127c59ca7acf0b90b7a6662ab2596ec92cfc20e9ac0875**

Documento generado en 30/11/2023 05:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2017-00346-00
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO: Requiere expediente administrativo

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial (archivo 046) que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda en término. De manera que, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa lo siguiente:

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial informó que: *“los respectivos antecedentes prestacionales de la señora Sonia Esperanza Bernal Rodríguez, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, a la fecha aún no han sido recepcionados, por lo tanto, se solicita me permita ser allegados a través de memorial una vez recibidos”* (sic).

Revisado el expediente, no se observa que la apoderada judicial haya cumplido hasta el momento, con lo manifestado, es decir, no ha aportado el respectivo expediente administrativo.

Al respecto, es preciso recordar a la entidad demandada, el deber que le asiste, contenido en el par. 1° del art. 175¹ de la Ley 1437 de 2011² (L. 1437/2011), lo cual, se advirtió desde el requerimiento realizado en auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, proferido el 1° de julio de 2020 (archivo 025)

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos de la demandante, resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su

¹ **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

paralización, se requerirá a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que, proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: reconocer personaría a la abogada Sorangel Roa Duarte, para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder otorgado para tal fin (archivo 045/fl. 30)

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de su apoderada judicial, la abogada Sorangel Roa Duarte para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos de la demandante.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y de la apoderada judicial, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3b322db1c6436027ec8e734fc1f5db6f06ccb84a216f2412d38842d472e84**

Documento generado en 30/11/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00153-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MADRID
DEMANDADO: ANA DE DIOS RAMOS SILVA Y OTRO
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe¹, el demandado no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede².

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), y lo dispuesto en el art. 384 de la Ley 1564 de 2012⁴ (L. 1564/2012), por lo que sería del caso dar aplicación al num. 3° *ejusdem*, que dispuso dictar sentencia anticipada en caso de falta de pronunciamiento del demandado, sin auto que ordenara correr traslado para alegar, sin embargo, dicho procedimiento se debe ajustar a los parámetros procesales de ésta jurisdicción, debiendo tenerse en cuenta a la agente del Ministerio Público, por ende, se dará observancia al art. 182A de la L.1437/2011, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de diciembre de 2015, por su cesión sin autorización previa y, en consecuencia, se ordene su terminación y la restitución

¹ 031NotificaciónPorAviso.pdf.

² 032InformeIngreso10Ago23.pdf.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Código general del proceso

del inmueble arrendado, si aquella circunstancia se tiene como premisa, sólo basta que se allegue copia del contrato con los respectivos soportes de pago.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada, no requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) la verificación de las cláusulas del contrato del 28 de diciembre de 2015 y su cumplimiento, (ii) en determinar si se cumplen o no los supuestos planteados con la demanda, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

Con la demanda⁵ y su subsanación⁶ se aportaron los antecedentes administrativos del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de diciembre de 2015.

4. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

⁵ 003AnexosDeLaDemanda.pdf.

⁶ 008EscritoDeSubsanacion.pdf/ fls. 5-9.

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- Se indicó en la demanda que, el 28 de diciembre de 2015, se celebró contrato de arrendamiento entre las partes, sobre el bien ubicado en la calle 7 n.º 8-70 lote de terreno de mayor extensión con local comercial construido, en el Municipio de Madrid.
- La cláusula segunda del contrato estableció su duración desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- La cláusula octava indicó que se podía declarar la terminación del contrato por su incumplimiento, así como por las causales previstas en la ley, así mismo que, la intención de prórroga o terminación debía realizarse con 30 días de anticipación.
- Conforme a la cláusula sexta del aludido contrato, se estipuló la imposibilidad de ceder el contrato o subarrendar a menos que medie autorización previa y escrita del arrendador.
- Pese a lo anterior, la señora Ramos Silva cedió su arrendamiento a Ever Sosa Rodríguez desde el mes de mayo de 2017, sin previa autorización de la Administración Municipal.
- El 13 de octubre de 2016 se comunicó a la arrendataria que se daba por terminado el contrato de arrendamiento a la fecha de su vencimiento, solicitándole la entrega del bien.
- Mediante Oficio n.º 120-849.17 del 5 de junio de 2017 se requirió a Ever Sosa Rodríguez para que hiciera entrega del inmueble.
- El señor Sosa Rodríguez elevó petición para que le entregaran copia de contrato de arrendamiento suscrito por él y el municipio de Madrid, petición que fue resuelta de manera negativa al no existir tal contrato.
- El 12 de marzo de 2018, mediante Oficio n.º 120.301-18 se reiteró la solicitud de entrega al tenedor.
- Ala fecha de presentación de la demanda, el inmueble no ha sido restituido por los demandados.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

No presentaron contestación de la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Conforme al material probatorio previamente citado se lograron corroborar los siguientes hechos:

- Las partes celebraron contrato de arrendamiento el 28 de diciembre de 2015, pactando entre otras, **(i)** el arrendamiento de un local comercial ubicado en la calle 7 n.º 8-70 lote de terreno de mayor extensión; **(ii)** por un tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016; **(iii)** un canon mensual de \$283.500; **(iv)** prohibiendo de manera expresa la cesión y/o subarriendo del inmueble a menos que medie autorización expresa y escrita del arrendador¹⁰.
- Con oficio n.º 100.293.16 del 13 de octubre de 2016, el municipio de Madrid informó a la señora Ana De Dios Ramos Silva, sobre su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento¹¹.
- Que los demandados pagaron de manera cumplida los cánones de arrendamiento de los años 2016 y 2017¹².
- Con Oficio n.º 120-849.17 del 5 de junio de 2017 se requirió al señor Ever Sosa Rodríguez para que hiciera entrega del inmueble arrendado¹³.
- El 12 de junio de 2017, el señor Ever Sosa Rodríguez elevó petición ante el municipio de Madrid, deprecando copia de contrato de arrendamiento y un plazo para la entrega del inmueble¹⁴.
- Con oficio n.º 120-924.17 del 20 de junio de 2017, se le informó al señor Sosa Rodríguez que no existía contrato de arrendamiento suscrito con él y se le concedió un plazo de 2 meses para la entrega del inmueble¹⁵.
- El 12 de marzo de 2018, mediante oficio n.º 120.301.18, se requirió de nueva cuenta la entrega del inmueble, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento de tal orden¹⁶.

d. Problema jurídico a resolver

¹⁰ 003AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 2-3.

¹¹ Ibidem/ fl. 4.

¹² Ibidem/ fls. 5-12.

¹³ Ibidem/ fl. 13.

¹⁴ Ibidem/ fls. 14-17.

¹⁵ Ibidem/ fls. 18-19.

¹⁶ Ibidem/ fls. 20 y s.s.

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si existe incumplimiento de contrato por parte de los demandados y (ii) si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar la restitución del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de Ana De Dios Ramos Silva y Ever Sosa Rodríguez.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por el municipio de Madrid, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db82afb50e32f746faee558047a193558bb50bd43049fe2614a6eff676005e**

Documento generado en 30/11/2023 05:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL: RADICADO: DEMANDANTE: DEMANDADO: ASUNTO:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 25-269-33-33-001-2018-00195-00 CONSUELO AGUDELO GONZÁLEZ NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Requiere cumplimiento – anuncia configuración de desistimiento tácito ante la omisión reiterada
---	--

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 015), se requirió a la parte demandante, para que integrara la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, en atención al escrito de subsanación de la demanda (Exp. Digital – Archivo 012), aportado con ocasión al auto mediante el cual, se inadmitió la demanda de la referencia (Exp. Digital – Archivo 006).

En razón a la omisión por parte de la apoderada de la parte demandante, en el cumplimiento del requerimiento anteriormente relacionado, mediante auto proferido el 1° de julio de 2020 (Exp. Digital – Archivo 018), se requirió nuevamente la integración de la reforma de la demanda, en un solo documento con la demanda inicial.

No obstante, de la revisión del expediente digital, se observa que, el requerimiento realizado en varias oportunidades, no ha sido cumplido por la apoderada de la parte demandante, a pesar de haber sido comunicado en debida forma, por la Secretaría de este Despacho.

Debe precisarse que, el objeto del requerimiento judicial, se contrae en integrar el libelo demandatorio para dar una mayor claridad, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia¹.

Así las cosas, se recuerda que, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

¹ Cfr. auto proferido el 26 de septiembre de 2019, Exp. Digital – archivo 015.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En ese sentido, y como quiera que, como se ha mencionado en anteriores providencias, el trámite requerido resulta relevantes para dar continuación al trámite procesal correspondiente, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá por última vez a la abogada Nelly Diaz Bonilla, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso de la referencia, aportando escrito en el cual, integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado para tal fin, visible en el fl. 1 del archivo 002 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Nelly Díaz Bonilla, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso de la referencia, aportando escrito en el cual, integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la apoderada judicial requerida, dispuestos en la demanda, así como al correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: vencido el término concedido, Secretaría verificará el cumplimiento de la orden judicial, de haber sido acatada ingresará el expediente al Despacho, de lo contrario, esto es, en caso de mantenerse en la omisión, mantendrá el expediente en Secretaría hasta el vencimiento del plazo señalado en el art. 178 de la L.1437/2011, vencido el cual ingresará para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd32735d01692b648161dd08c192e26c1d85f77a070dac3e726d41459532306
Documento generado en 30/11/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CASALLAS POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO:	Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial (Exp. Digital - Archivo 027) que da cuenta de que, vencido el término de cinco (5) días para responder el requerimiento ordenado mediante auto proferido el 21 de febrero de 2023 (Exp. Digital – Archivo 022), la Secretaría de Educación de Cundinamarca no allegó los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud elevada por la docente Ana Isabel Casallas Poveda el 19 de diciembre de 2018, relativa al pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Revisado el expediente, no se observa que la Secretaría de Educación de Cundinamarca haya cumplido, hasta el momento, con lo manifestado, es decir, no ha aportado el respectivo expediente administrativo.

En razón a la omisión por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en el cumplimiento del requerimiento anteriormente relacionado, se requiere nuevamente para que se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud elevada por la docente Ana Isabel Casallas Poveda el 19 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos de la actora, resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, Marcela Sáñez Muñoz, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, ordene a quien corresponda el aporte de copia digital de los antecedentes administrativos relacionados con la petición hecha por la docente Ana Isabel Casallas Poveda el 19 de diciembre de 2018, relativa al pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de ñla funcionaria lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c71fc32721ca5157f622b84d47f148b3d0d9864da3ce409d9db9f9ba73cb0**

Documento generado en 30/11/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00016-00
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BOJACÁ
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con auto de 18 de octubre de 2022¹, se decretaron las siguientes pruebas:

“SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Bojacá, para que en el término de diez (10) días, allegue, si los hay, los actos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que vinculen de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención al público con discapacidad sordos y sordociegos; en caso de no existir, se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad.

(...)

QUINTO: REQUERIR al municipio de Bojacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se informe el estado de dicho trámite.”

Como quiera que se encuentra acreditado que el requerimiento judicial fue acatado² puesto que obra la documental correspondiente al informe previamente citado; el suscrito considera que es del caso correr traslado para alegar de conclusión en los términos del art. 33 de la L.472/1996.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante en el archivo 022RespuestaRequerimiento.pdf del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días - art. 33 de la L.472/1996- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte

¹ 014AutoDecretaPruebas.pdf

² 022RespuestaRequerimiento.pdf.

demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

TERCERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bfdd32cbf47b5602d9a7d3f2f11d55246887b44fe7000d348d79b1a9121609

Documento generado en 30/11/2023 05:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00065-00
Demandante: ROSA TULIA SIMBAQUEVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda ejecutiva interpuesta por ROSA TULIA SIMBAQUEVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartida la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 18 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

- 1. Individualizar correctamente las pretensiones, identificando de manera clara y separada los rubros cobrados, así como también identificar los intereses DTF y comerciales exigidos, además se abstuviera de hacer petitos ambiguos tales como pedir los aumentos decretados por el gobierno ya que esto carece de claridad
- 2. Allegar dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

¹ 007AutoInadmiteDemanda.pdf.

3. Aportar copia del fallo de segunda instancia sin enmendaduras.
4. Adjuntar poder debidamente conferido.
5. Agregar liquidación clara que soporte cada uno de los valores reclamados en la demanda, en especial de los intereses reclamados, especificando si son DTF o comerciales, así como sus periodos.
6. Aportar, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a la parte demandada (1), Ministerio Público (1) y así misma copia de la demanda en medio magnético.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante presentó escrito de subsanación el 1° de junio de 2023², sin embargo, no logró corregir la totalidad de los puntos previamente señalados.

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 18 de mayo de 2023.

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta, por cuanto no subsanó de manera satisfactoria los yerros señalados en el aludido auto, tal y como se indicará a continuación:

² 009SubsanaciónDemanda.pdf.

1. Respecto a las pretensiones, pese a que fueron replanteadas por la parte ejecutante, estas siguen siendo ambiguas, y contrarias a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo en el fallo del 20 de marzo de 2015³.

Véase que, en la pretensión primera se procura la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio de **todos los factores salariales** devengados durante el ultimo año de servicios, cuando el fallo de segunda instancia dispuso hacer la liquidación conforme a unos factores específicos, excluyendo de manera concreta la **bonificación especial de recreación** por no ser un factor salarial, no obstante, la ejecutante pide su inclusión.

En cuanto a los intereses de mora, no se realizó la diferenciación de los DTF y comerciales, tal y como se indicó en el auto que inadmitió la demanda.

Aunado a lo anterior, se incluye el literal E dentro de la pretensión II.1. donde se busca que se librar mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 1° de noviembre de 2003, por el valor de la pensión y teniendo los aumentos decretados por el Gobierno; esa pretensión no logra la suficiente claridad y va en contravía de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda; adicionalmente, debe pedirse por medio de otro instrumento procesal, pues la subsanación solo tiene como objeto corregir los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Además, se tiene que la pretensión II.2. carece de claridad, pues se pretenden intereses, pero no se estima su valor ni el periodo de tiempo que los comprende.

Finalmente, adiciona un acápite de peticiones especiales que no se encontraba previsto en la demanda, por lo que no puede tenerse en cuenta al momento de estudiar su subsanación.

2. En cuanto a la dirección de correo electrónico de la demandante, se evidencia que esta fue debidamente informada con la subsanación.
3. También se observa que fue aportada la sentencia de segunda instancia, sin enmendaduras ni tachaduras.
4. En relación con el poder, si bien, se aportó copia de documento aparentemente conferido al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, este no cumple con los requisitos previstos en el art. 74 de la L.1564/2012, pues no se observa la presentación personal de la poderdante, ni mensaje de datos proveniente de su correo electrónico, por medio del cual se otorgue el mismo.

³ Ibidem/ fls. 32-41

5. En lo atinente a las liquidaciones, en la subsanación se indicó hacer el aporte de aquellas que soportan las pretensiones de la demanda, incluso, se indica su folio, no obstante, allí no se da cumplimiento a lo pedido en el auto inadmisorio, ya que persiste el yerro de la confusión entre los intereses moratorios a tasa DTF y comercial.
6. Finalmente, se encuentra que la ejecutante remitió copia de la subsanación a la parte ejecutada.

Dicho lo anterior, puede concluirse que la demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en la providencia del 18 de mayo de 2023.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ROSA TULIA SIMBAQUEVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

I/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a15c4f6398b4c22387edbde0c62fad1c52375882e0e8b05317b16ed0285b9c**

Documento generado en 30/11/2023 05:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELANDIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 027); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16150c6f25306eadd57601dcf249d6926150e95cf1f18a5debba0300c19e81f2

Documento generado en 30/11/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00034-00
DEMANDANTE:		NORMA CONSTANZA ROMERO CASTILLO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:		AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 030); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899f9eb7ba398e262f643107e4198ddb01cf90d83dd5ce136bc7a930d101f223

Documento generado en 30/11/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2022-00036-00
DEMANDANTE:		ANA RUBY PINILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:		AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 023); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105fe2beddb99235388f33ce569051063dfeba694e40409427a4583be417670f

Documento generado en 30/11/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00038-00
DEMANDANTE: DIOVANY PINZÓN URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 9 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 025); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15f3db897ee6023feb7ad5f72cf8e543cdc578b50fd95c2729e7866bae1269**

Documento generado en 30/11/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00056-00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO CASTAÑEDA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 024); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e3190214256f3079949648855d7860b4103512a357539d36ee29789283793**
Documento generado en 30/11/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00058-00
DEMANDANTE: JENNY BARBOSA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 027); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a197e5569fc18c356792079970a026f6f8ce87dc73cf777da033010d17e3d87**
Documento generado en 30/11/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00060-00
DEMANDANTE: MARÍA JEANNETTE GONZÁLEZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 017); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a0c04ea5e866b78e8e03fc616f3b37cc6108c20844f722692328541115ac1**
Documento generado en 30/11/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: WILLIAM MANUEL RODRÍGUEZ PIRACOCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 14 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 019); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9436278c32925296ea6582456541cf9938fb052a5dceab0d6fc7c43bdec7e2c

Documento generado en 30/11/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00064-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARITZA MATAALLANA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 018); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce8705de28b18859138f762d1ee928c5474c58d1b870b75fa11ab352d7caa0c

Documento generado en 30/11/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00067-00
DEMANDANTE:	MAGDA LILIANA MELO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 030); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73650abb81ff1021056911adb0a98575b2043a68df996d42acdb318caf78ced**

Documento generado en 30/11/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00068-00
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ TÉLLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando, entre otras, que desiste de las pretensiones de la demanda (Exp. Digital – Archivo 025); de aquel se corrió traslado a las entidades demandadas.

A juicio del suscrito, el memorial precitado admite duda en torno a la verdadera voluntad de la parte demandante, puesto que plantea nuevos argumentos y trae jurisprudencia que refuerza su postura litigiosa inicial, de acuerdo con la cual debería reconocerse la sanción moratoria pretendida, constituyéndose en una suerte de argumentación que apoya lo propuesto en su demanda; por lo tanto, no se entienden genuina e inequívocamente desistidas las pretensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el desistimiento, como una forma anormal de terminación del proceso, comporta la declaración de la voluntad, *incondicional* que, por sus efectos, debe estar dotada de *claridad, ser expresa e inequívoca*¹.

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva clarificar y rectificar si, en efecto, su intención es la de desistir incondicionalmente, con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva rectificar y clarificar la intención de desistir de forma incondicional e

¹ Cfr. C.Cons. C-173/2019 MP. C. Bernal.

inequívoca, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca3593eec569b85e8135feb26905943ddea551f4667fc6bf3397ee129dd230**
Documento generado en 30/11/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00042-00
Demandante: GLORIA CASTRILLÓN BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito a pronunciarse sobre el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 20 de enero de 2023¹

GLORIA CASTRILLÓN BARRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -fomag-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución n.º 001389 de 2 de octubre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a su favor.

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLORIA CASTRILLÓN BARRERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a través de su representante legal o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la

¹ “11AutoRemiteCompetenciaTerritorial N”

demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución n.° 001389 de 2 de octubre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor de la demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo digital “03Poder”.

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5a784eec9115307e7169f910a4b0b62b9174fe33689c98813a0bca3ee5152**
Documento generado en 30/11/2023 05:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00059 -00
Demandante: MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Vinculado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA - REQUIERE

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual, se entiende negada la petición elevada el 3 de junio de 2022, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

De la revisión de los anexos aportados con la demanda, los cuales se encuentran relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se observa que, en el fl. 6 del archivo "004AnexosDemanda", se encuentra lo que se relaciona como "agotamiento de la vía gubernativa del 03 de junio de (2022), ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA". No obstante, el contenido de lo que parece ser, la constancia de radicación de la petición objeto de controversia, no se legible y, adicionalmente, no se aportó el contenido de la petición en comento.

De tal manera, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, de manera INMEDIATA, aporte la constancia legible de la radicación de la petición elevada ante la entidad demandada, el 3 de junio de 2022, así como el contenido de dicho escrito.

Considerando que, la anterior circunstancia no impide la admisión de la demanda de la referencia y, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00059-00
Demandante:	MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OTRO

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, en virtud de lo ordenado en el num. 3° del art. 171 de la L.1437/2011, como sujeto con interés directo en el resultado del proceso. La notificación, se realizará través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito; así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que, la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio, del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, en su calidad de sujeto con interés, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00059-00
Demandante: MARÍA ELSY GUZMÁN ROMERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OTRO

Adviértase a la entidad demandada –Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación y, a la entidad vinculada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Alexandra Aponte Mojica, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 del archivo “004AnexosDemanda”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c35bdea1b59ccc76ae49c9951d3dd649676dc6cad98d075b01d71cc78c09ed**

Documento generado en 30/11/2023 05:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-0063-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO RUBIO OLARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSÉ ANTONIO RUBIO OLARTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones n.º 006584 del 1 de septiembre de 2022 y n.º 007371 del 7 de octubre de 2022, proferidas por el Departamento de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-.

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ANTONIO RUBIO OLARTE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a través de su representante legal o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a las Resoluciones n.° 006584 del 1 de septiembre de 2022 y n.° 007371 del 7 de octubre de 2022, proferidas por el Departamento de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el fl. 14 del archivo digital “003Demanda”.

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las

excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93bc0d6abc1844317551fac35fdd68351d117d70befbc9ef5e0947956c6a730**
Documento generado en 30/11/2023 05:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00093-00
Demandante: ARLEYSON MURILLO MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ARLEYSON MURILLO MURILLO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el retardo en el pago de sus cesantías, respecto de la petición elevada el 25 de marzo de 2021.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2023 (fl.06) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 25 de julio de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, 1. Se indicó la dirección y buzón electrónico de notificaciones de la parte demandante, 2. Se precisó que la radicación de la petición ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A se surtió de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 art. 2.4.4.2.3.2.1 y 3. Se notificó la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ARLEYSON MURILLO MURILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 19 y 20 archivo digital “003DemandaYAnexos”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art.

3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda26ecea33f66f13711f60d40d8f4d535374d420224aaab2c6c456eb1afc2c7**
Documento generado en 30/11/2023 05:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00097 -00
Demandante: ELIZABETH GUZMÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ELIZABETH GUZMÁN GONZÁLEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías, respecto de la petición radicada el 28 de marzo de 2022.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELIZABETH GUZMÁN GONZÁLEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011,

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00097-00
Demandante:	ELIZABETH GIZMÁN GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTROS

modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio, del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su calidad de sujeto con interés, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada y a la vinculada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Alexandra Aponte Mojica, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17 archivo digital “003Demanda_Anexos”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00097-00
Demandante: ELIZABETH GIZMÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTROS

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2157245ce8295ff3a122ea8716b421c5ca3f3a2d47d1064e18e30a94f89171a4
Documento generado en 30/11/2023 05:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00150-00
Demandante:	RAFAEL ALBERTO BRASVI VANEGAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAFAEL ALBERTO BRASVI VANEGAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio n°. CUN2022EE029206 de 21 de diciembre de 2022 y Oficio n°. 2022759381 de 27 de diciembre de 2022 y del acto ficto o presunto de 14 de marzo de 2023, mediante los cuales se entiende negada la petición elevada el 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RAFAEL ALBERTO BRASVI VANEGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00150-00
Demandante:	RAFAEL ALBERTO BRASVI VANEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00150-00
Demandante:	RAFAEL ALBERTO BRASVI VANEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a77355ed5825bd7e1b59a40a568234b6b8f1e420f2b5d0994598110cfb293**

Documento generado en 30/11/2023 05:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00173-00

Demandante: ZULMA MARITZA LEÓN MEDINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ZULMA MARITZA LEÓN MEDINA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio n°. CUN2023EE003234 de 6 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la petición elevada el 1 de febrero de 2023, con la que se solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ZULMA MARITZA LEÓN MEDINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00173-00
Demandante: ZULMA MARITZA LEÓN MEDINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adce192846661fd4df0d6b2293e1b094a9e5ffd2ccbe4f742710abbeae49ecd**
Documento generado en 30/11/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00202-00

Demandante: ANDREA MARISOL VELOZA LEON

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANDREA MARISOL VELOZA LEON, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio CUN2023EE018058 de 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó la petición elevada el 13 de junio de 2023, a través de la cual se solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvese el numeral 5 de los hechos del escrito de demanda (fl. 3).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar y buzón electrónico de notificaciones personales de la demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ANDREA MARISOL VELOZA LEON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.11-13).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5c947d3a8d003f6dd016fd370ede115e60fce298c5d73608e0dcb7a6daa7f**
Documento generado en 30/11/2023 05:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>